

**Informe Secretarial:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitando impulso procesal. Así mismo, se deja constancia de que la suscrita se posesionó en el cargo de Juez, a partir del 05 de febrero de 2022. – Sírvase proveer.  
Vijes (V), 22 de marzo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE**  
Vijes, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDAS BARCO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 768694089001-2019-00169-00**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.046**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y una vez revisado minuciosamente el presente expediente digitalizado, esta togada encuentra que, antes entrar a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, es deber de este recinto judicial ejercer control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del presente proceso, en aras de sanear todos los vicios e irregularidades que puedan acarrear una nulidad, de conformidad con lo pregonado en el Art. 132 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

*“Agotada cada etapa del proceso, **el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, en primer lugar, es menester mencionar que, una vez revisados con minucioso detalle el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-64669, objeto del presente proceso, así como el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, los cuales fueron aportados junto con el escrito de demanda, se evidencia que, quienes figuran de manera cierta y efectiva como propietarios inscritos con derecho real de dominio son los señores (i) **Fidelina Caldas de Perlaza**, (ii) **Rosalía Caldas Izquierdo**, (iii) **Nelly Caldas Izquierdo**, (iv) **Florentino Rosero**, (v) **Gerardo Rosero**, (vi) **Jesús Hernán Rosero**, (vii) **Rosa Elvira Rosero**, (viii) **Gloria Stella Rosero**, (ix) **María Gilde Caldas**, (x) **Zunilda Barco de Caldas**, y quien aquí demanda (xii) **Luz Marina Caldas Barco**.

De lo anterior se coligue que, siendo ellos los titulares ciertos y determinados del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la litis, deberían ser aquellos que integren el contradictorio en el proceso de la referencia, no obstante, de tal análisis se derivan ciertas circunstancias que procederán a enunciarse a continuación:

En primer término, es oportuno mencionar que, el despacho equivocadamente en el auto que admitió la demanda denominó como demandados y tuvo por tales a: “(...), Herederos de Ana María Caldas de Rosero (...), Herederos de Román Caldas Izquierdo y Herederos de Luis Hernando Caldas Izquierdo”. No obstante, ello se debió a lo confusamente expresado por el apoderado judicial de la parte demandante en los acápites de “Parte Demandada” y “Notificaciones” del escrito de la demanda, que dista totalmente de lo que él mismo se sirvió expresar en la parte introductoria del mismo escrito y en el poder al otorgado por la demandada.

Por lo cual, de acuerdo a lo expuesto, y en aras de aclarar plenamente contra quienes se dirigió expresamente la demanda, el despacho procederá a tener como **demandados ciertos y determinados** a los señores: (i) **Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza**, (ii) **Herederos de Nelly Caldas Izquierdo**, (iii) **Herederos de Florentino Rosero**, (iv) **Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas**, y en su propia persona a (v) **Rosalía Caldas Izquierdo**, (vi) **Rosa Elvira Rosero Caldas**, (vii) **Gloria Stella Rosero Caldas**, (viii) **Jose Florentino Rosero Caldas**, (ix) **María Gilde Caldas** y (x) **Zunilda Barco de Caldas**, en su condición de titulares del derecho real de dominio y **las Personas Inciertas e Indeterminadas**, quedando corregido así el numeral “**PRIMERO**” del auto admisorio de la demanda, notificado por estado No. 046 del día 27 de agosto de 2020.

En segundo término, revisando aún más en detalle lo ordenado mediante el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de agosto del año 2020, constata este estrado que, si bien en su “RESUELVE” se cumplió con el lleno de los requisitos consagrados en el Núm. 6 del Art. 375 del C.G.P., se omitió en el mismo disponer el terminó por el cual se correría traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a efectos de que fuese surtida la notificación respectiva. Frente al traslado de la demanda y sus anexos, establece el Art. 91 del Código General del Proceso que,

**“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**

(...)

**Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.** (Negritas y subrayado fuera del texto).

No obstante, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad que se ejerce se ordenará su corrección estableciendo que, se adicionará a la parte resolutive de la Providencia Civil fechada el 20 de agosto de 2020, el numeral “OCTAVO”, el cual dispondrá lo siguiente:

**“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO: Ordenar CORRER TRASLADO del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señores (i) Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza, (ii) Herederos de Nelly Caldas Izquierdo, (iii) Herederos de Florentino Rosero, (iv) Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas, y en su propia persona (v) Rosalía Caldas Izquierdo, (vi) Rosa Elvira Rosero Caldas, (vii) Gloria Stella Rosero Caldas, (viii) Jose Florentino Rosero Caldas, (ix) María Gilde Caldas y (x) Zunilda Barco de Caldas, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las Personas Inciertas e Indeterminadas, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 369 ibídem**, por tratarse de un proceso de **menor cuantía**.- Notifíquese a los demandados conforme a los Arts. 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”.**

En consecuencia, de lo anterior, y en aras de propender por la protección y el ejercicio pleno del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso de todos aquellos que integran el contradictorio, porque, ante todo, esta togada es una Juez Constitucional, y como quiera que se comprobó que los señores: **Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza –María del Socorro Perlaza Caldas, Omaira Perlaza Caldas, Jose Osman Perlaza Caldas-**, **Heredero de Nelly Caldas Izquierdo –Alejandro Cano Caldas-**, **Rosa Elvira Rosero Caldas, Gloria Stella Rosero Caldas, Jesús Hernán Rosero Caldas y Zunilda Barco de Caldas**, se acercaron al juzgado y tienen pleno conocimiento de la demanda y el auto que se sirvió admitirla, procederá este estrado judicial a tenerlos por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo pregonado por el Art. 301 del C.G.P., el cual dispone:

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Negritas y subrayado fuera del texto).

(...)

Ello no sin antes reiterar que a la fecha no había sido concedido término para que fuese surtido el traslado que corresponde, razón por la cual se ordenará que el término del traslado de la demanda se corra por el término de veinte (20) días en la forma prevista en el **Art. 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 369 ibídem**, cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

En cuanto a los demandados **Herederos de Florentino Rosero, Rosalía Caldas Izquierdo, Jose Florentino Rosero Caldas, María Gilde Caldas** y demás **Herederos de Nelly Caldas Izquierdo**, de los cuales el apoderado judicial del extremo activo indicó en el escrito de demanda direcciones físicas para efectos de notificación, este estrado judicial, habiendo ya indicado el término por el cual se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, procederá a **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que cumpla con su carga procesal, y en virtud del control de legalidad que se ejerce, proceda **NUEVAMENTE a NOTIFICAR**

**PERSONALMENTE** a los demandados en mención, en las direcciones que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en los Art. 291 y sgts. de la ley procesal civil vigente, toda vez que, la demandante declaró bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificación electrónica o números telefónicos de los demandados.

En tercer término se tiene que, como ya quedó plenamente establecido en párrafos anteriores, el señor **Gerardo Rosero Caldas**, figura como propietario inscrito con derecho real de dominio sobre el bien inmueble distinguido con **Matricula Inmobiliaria No. 370-64669**, objeto del presente proceso, más precisamente, en la **Anotación No. 6** del respectivo Certificado de Tradición, sin embargo, el despacho no se pronunció al respecto en la Providencia Civil del 20 de agosto de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, así como tampoco en providencia posterior.

No obstante, tal omisión no es un asunto incorregible, dado que, mediante el control de legalidad en trámite, se ordenará su corrección, en aras de que sea integrado en debida forma el contradictorio. Así las cosas, atendiendo a la necesidad manifestada, procederá el juzgado a **VINCULAR** al presente proceso verbal de declaración de pertenencia como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **GERARDO ROSERO CALDAS Y/O a SUS HEREDEROS**, conforme lo dispone el Art. 61 del C.G.P, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten.

En virtud de lo cual, se ordenará a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al vinculado en calidad de litisconsorte necesario, señor Gerardo Rosero Caldas y/o a sus herederos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, en la forma prevista en los Artículos 291 y sgts. del C.G.P., concordantes con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y del mismo modo, se ordenará **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo consagrado en el Art. 91 del C.G.P. concordante con el Art. 369 ibídem, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por último, y en razón al control de legalidad ejercido, teniendo plena y cabal claridad de todos aquellos que integran el extremo pasivo, se ordenará realizar **NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO** de las **Personas Inciertas e Indeterminadas** y de **Todos aquellos que se crean con derecho** a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, incluirlo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, y en cuanto al contenido de la Valla instala en el bien inmueble objeto la litis, una vez saneada la inconsistencia existente en cuanto a la denominación e identificación plena de los demandados ciertos y determinados, el juzgado procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva **INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual **DEBE CONTENER** los siguientes datos:

La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, la **plena identificación de las partes que intervienen el proceso**, puntualmente, en lo concerniente a la **“PARTE DEMANDADA”** disponer **el nombre de todos y cada uno de los demandados**, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, **el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y todas aquellas que se crean con derecho sobre el bien inmueble** para que concurran al proceso y la identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Así las cosas, determinadas las omisiones que representan una amenaza para este proceso, teniendo en cuenta las falencias señaladas en este proveído, una vez revisado detenidamente en plenario, colige el Juzgado que se configuran circunstancias procesales que implican una irregularidad, por lo cual se procederá a **DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio adiado el 20 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 046 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual esta judicatura admitió la demanda, para lo cual se procede a incluir un nuevo numeral que será el **“OCTAVO”** y se corregirá el numeral **“PRIMERO”** en los términos establecidos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, deberá notificarse a los demandados del presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda, dándose así por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el Art. 132 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio adiado el 20 de agosto de 2020, por medio del cual esta judicatura admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cuando el juzgado proceda a notificar al extremo pasivo de la Providencia Civil del 20 de agosto de 2020, esto es, el auto que admitió la demanda, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia.

**CUARTO: TENER** por demandados ciertos y determinados a los señores **(i) Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza, (ii) Herederos de Nelly Caldas Izquierdo, (iii) Herederos de Florentino Rosero, (iv) Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas,** y en su propia persona a **(v) Rosalía Caldas Izquierdo, (vi) Rosa Elvira Rosero Caldas, (vii) Gloria Stella Rosero Caldas, (viii) Jose Florentino Rosero Caldas, (ix) María Gilde Caldas y (x) Zunilda Barco de Caldas,** en su condición de titulares del derecho real de dominio y las **Personas Inciertas e Indeterminadas,** para efectos de aclaración y corrección del numeral **“PRIMERO”** del auto admisorio de la demanda, fechado el 20 de agosto de 2020,

**QUINTO: ADICIONAR** a la parte resolutive de la Providencia Civil fechada el 20 de agosto de 2020, el numeral **“OCTAVO”**, el cual dispondrá lo siguiente:

*“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO: Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señores (i) Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza, (ii) Herederos de Nelly Caldas Izquierdo, (iii) Herederos de Florentino Rosero, (iv) Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas, y en su propia persona (v) Rosalía Caldas Izquierdo, (vi) Rosa Elvira Rosero Caldas, (vii) Gloria Stella Rosero Caldas, (viii) Jose Florentino Rosero Caldas, (ix) María Gilde Caldas y (x) Zunilda Barco de Caldas, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las Personas Inciertas e Indeterminadas de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso,** concordante con el **Art. 369 ibidem,** por tratarse de un proceso de menor cuantía.- Notifíquese a los demandados conforme a los Arts. 291 a 293 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”.*

**SEXTO: RECONOCER** que los demandados, señores **Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza –María del Socorro Perlaza Caldas, Omaira Perlaza Caldas, Jose Osman Perlaza Caldas-, Heredero de Nelly Caldas Izquierdo –Alejandro Cano Caldas-, Rosa Elvira Rosero Caldas, Gloria Stella Rosero Caldas, Jesús Hernán Rosero Caldas y Zunilda Barco de Caldas** se encuentran notificados mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el **Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P.**

**SEPTIMO:** De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda se corra en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.,** concordante con el **Art. 369 ibidem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda **NUEVAMENTE** a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados **HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, ROSALÍA CALDAS IZQUIERDO, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARÍA GILDE CALDAS** y demás **HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO,** en las direcciones físicas que indicó en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los **Art. 291 y sgts del C.G.P.**

**NOVENO: VINCULAR** al presente proceso verbal de declaración de pertenencia como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **GERARDO ROSERO CALDAS Y/O a SUS HEREDEROS** conforme lo dispone el Art. 61 del C.G.P.

**DECIMO: ORDENAR** a la parte demandante que **NOTIFIQUE** de la demanda y sus anexos, así como también del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, al vinculado, señor Gerardo Rosero Caldas y/o a sus Herederos, en la forma prevista en los artículos 291 y sgts. del C.G.P., concordantes con el Decreto 806 de 2020.

**DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de veinte (20) días al señor Gerardo Rosero Caldas y/o a sus Herederos –litisconsorte necesario-, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo

consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 369 ibídem**, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

**DECIMO SEGUNDO: REALIZAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de **TODOS AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020**, esto es, incluirlo únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**DECIMO TERCERO: INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64669, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO CUARTO: ALLEGADAS** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Conforme a lo ordenado en el inciso final del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Torres Padilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffb2c0b29937a75ecb3ff411f19461038b8a0b43232aa449ab4bc912e3cd93**  
Documento generado en 23/03/2022 05:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

20 de agosto de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	PERTENENCIA - VERBAL – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2019-00169-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CALDAS BARCO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS
ASUNTO	ADMITIR DEMANDA

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación, en el cual manifestó que aporta certificado de tradición actualizado, liquidación oficial del impuesto predial del año 2020, conforme con el auto de inadmisión.

Atendiendo lo anterior, se tiene por subsanada la presente demanda y por tanto se admitirá la misma. En consecuencia, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **LUZ MARINA CALDAS BARCO**, mediante apoderado Judicial y en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO ( HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNADO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE DE CALDAS) , HEREDEROS DE ROMAN CALDAS IZQUIERDO y HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO** y contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de prescripción.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Por Secretaría expedir los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien del que se pretende declarar su pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del Proceso. De igual manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma.

**CUARTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del C. G. del Proceso. Realizado lo anterior, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal g del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente demanda personalmente, tal y como lo establecen los Artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema.

**SEXTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, identificado con la C.C. No. 94.426.256 y Tarjeta Profesional No. 204.712 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. 046 de hoy  
27 de agosto de 2020, siendo  
las 7:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

**JENNY PATRICIA  
VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA**